



SUNAT	
SEDE CENTRAL	
R-DIV :	000 313300/2017-000332
FECHA :	2017-12-14
HORA :	15:06 h (2)

**SUNAT**

## *Resolución de División*

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2017-538140-8 de fecha 25/10/2017, presentado por la empresa [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "TANG, sabor a piña".

### CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria y muestra proporcionada por La Empresa, el producto denominado comercialmente "TANG, sabor a piña", (en adelante El Producto), se presenta en sobre de 20 gramos, conteniendo una mezcla en polvo para preparar bebida instantánea con sabor artificial a piña; tiene un empaque de cartón, pre cortado en la parte delantera y superior, diseñado para contener quince (15) sobres. Se manifiesta que los ingredientes son: azúcar, ácido cítrico (acidulante), edulcorantes artificiales (aspartame y acesulfame potásico), fosfato tricálcico (agente antiglomerante), citrato trisódico (regulador de acidez), maltodextrina, estabilizantes (carboximetilcelulosa sódica, goma xantana y goma arábica), vitamina C (ácido ascórbico), sabor artificial a piña, colorantes artificiales (dióxido de titanio, tartrazina/amarillo 5, amarillo ocaso FCF/amarillo 6); asimismo, las instrucciones para su preparación son: vacíe el contenido de un sobre en una jarra y agregue dos litros de agua potable bien fría, agite hasta disolver, no necesita azúcar;



Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;



Que, por las características que presenta El Producto, según la información y muestra proporcionadas por La Empresa, en aplicación de la RGI 1<sup>1</sup> se efectúa el siguiente análisis:

Que, en la Sección IV<sup>2</sup>, el Capítulo 21 comprende las preparaciones alimenticias diversas. La partida 21.06 incluye las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. Según los alcances que brindan las Notas Explicativas<sup>3</sup>, en la partida 21.06<sup>4</sup>;

Que, en virtud a lo establecido por la RGI 6<sup>5</sup> se procede a clasificar El Producto a nivel de subpartida. La partida 21.06 se encuentra desagregada en dos subpartidas de primer nivel en el Sistema Armonizado (S.A.); y, al no ser un concentrado de proteínas y sustancias proteicas texturadas El Producto se ubica en la subpartida del S.A. 2106.90 que comprende las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. A nivel NANDINA, la subpartida 2106.90.(20) comprende a las preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas. Respecto a los productos de la subpartida 2106.90.(20)<sup>6</sup>

<sup>1</sup> RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"

<sup>2</sup> Sección IV: Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

<sup>3</sup> Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Por lo dispuesto en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, las Notas Explicativas aprobadas por la Organización Mundial de Aduanas, son elementos auxiliares a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partidas y subpartidas, notas de sección, capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

<sup>4</sup> Notas Explicativas de la partida 21.06:

Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.

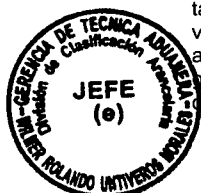
B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

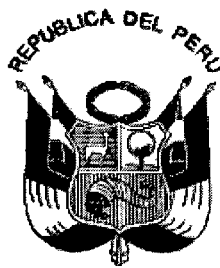
<sup>5</sup> RGI 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> Notas Explicativas de la partida 21.06:

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

7) Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (distintas de las que son a base de sustancias odoríferas) de los tipos utilizados para la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, conservantes, agentes de superficie, jugos (zumos) de frutas u otros frutos, etc., y, a veces, además, aceites esenciales. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes o saborizantes que caracterizan a una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar, o dióxido de carbono. Algunos de estos productos están preparados especialmente para consumo doméstico; también se





S U N A T	
SEDE CENTRAL	
R.DIV : 000 313300/2017-000332	
FECHA : 2017-12-14	
HORA : 15:06 h	(3)

**SUNAT**

## *Resolución de División*

las Notas Explicativas del Sistema Armonizado señalan que "... Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes o saborizantes que caracterizan a una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar o dióxido de carbono...". Por consiguiente, El Producto, es una preparación en polvo que al diluirse se obtiene una bebida, comprendida en la subpartida NANDINA 2106.90.(20) que por estar presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, queda comprendido en la subpartida NANDINA 2106.90.21. En consecuencia, al no existir aperturas a nivel nacional, le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **2106.90.21.00**, en aplicación de las RGIs 1 y 6 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 399-2017-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245o-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia No 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la delegación de firma prevista en la Acción de Personal Encargatura Interina N° 06-2017-310000 del 05.12.2017;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Clasifíquese al producto denominado comercialmente "**TANG, sabor a piña**", siendo una preparación en polvo para prepara bebida con sabor artificial a piña, en la subpartida nacional **2106.90.21.00** del Arancel aprobado por Decreto Supremo N° 342-2017-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

utilizan frecuentemente en la industria para evitar transportes inútiles de grandes cantidades de agua, alcohol, etc. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**WILMER ROLANDO UNTIVEROS MORALES**  
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)  
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN

-313300

-Interesado: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]